



## REGLAMENTO DE LICENCIA SABÁTICA PARA LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

(Aprobado en la sesión 2423-09, 26/09/1977. Publicado en La Gaceta Universitaria Año I, No. 15 del 04/11/1977).

### DEFINICIÓN

**ARTÍCULO 1.-** La Licencia Sabática es el derecho que puede adquirir un profesor para ausentarse de sus labores universitarias ordinarias a fin de realizar, dentro o fuera del país, una actividad sistemática en beneficio de su propia superación intelectual o profesional, por un período de seis meses consecutivos, con pleno goce de remuneración y de sus otros derechos o durante un plazo no mayor de un año, con un ajuste proporcional a dicho período, en su carga académica o en su salario.

### CÓMO SE ADQUIERE EL DERECHO

**ARTÍCULO 2.** El derecho a disfrutar de una licencia sabática lo podrá solicitar el profesor o la profesora con jornada parcial o total en Régimen Académico, que prestare sus servicios a la Institución a tiempo completo, durante seis años consecutivos, contados a partir de su ingreso a dicho Régimen o el de la fecha en que posteriormente hubiere disfrutado de una licencia sabática o de otra índole, mayor de tres meses consecutivos.

**ARTÍCULO 3.** No tendrán derecho a disfrute de licencia sabática los académicos y las académicas mientras ejerzan el cargo de miembro del Consejo Universitario, la Rectoría, las vicerrectorías, las decanaturas de Facultad, la Decanatura del Sistema de Estudios de Posgrado, las direcciones de escuela, de unidad académica de investigación, la jefatura de oficina administrativa y en las sedes regionales, la dirección, las coordinaciones generales y la dirección de los departamentos.

El personal académico sujeto a la restricción anterior podrá solicitar dos períodos consecutivos de licencia sabática, una vez que finalice al menos ocho años de nombramiento continuo en puestos de esta naturaleza. Para el otorgamiento de este beneficio, la persona debe haber laborado por lo menos por un período de

doce años consecutivos al servicio de la Institución, a tiempo completo, sin haber disfrutado de la licencia sabática y cumplir con las demás condiciones y requisitos que establece este Reglamento.

No tendrá derecho a disfrute de licencia sabática el académico o la académica que en cualquier momento, durante los seis años de servicio consecutivo, hubiere recibido jubilación o pensión del Estado o de sus instituciones o del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional.

### FINANCIACIÓN

**ARTÍCULO 4.-** En el presupuesto de la Universidad se incluirá la partida necesaria para cubrir la sustitución, en el servicio docente activo, de los profesores que se ausenten en disfrute de licencia sabática. Dichos fondos se considerarán, para todos los efectos, como destinados a promover la superación académica de los profesores.

### TRÁMITES

**ARTÍCULO 5.-** Las personas que se consideraren con derecho al disfrute de licencia sabática deberán presentar solicitud al efecto a la Vicerrectoría de Docencia antes del primero de marzo del año en que ajustaren el tiempo de servicio establecido en el artículo segundo. La Vicerrectoría anunciará los resultados de adjudicación, de los respectivos derechos, antes del primero de junio de cada año. La licencia se otorgará para hacerse efectiva durante el año siguiente, en las fechas que el Decano o Director de Sede Regional, en su caso, consideren más convenientes.

### FORMA DE ADJUDICACIÓN

**ARTÍCULO 6.-** Las solicitudes de los profesores, que cumplan con los requisitos aquí estipulados, serán ordenadas, en orden



descendente de acuerdo con el número de puntos que tuvieren los solicitantes. A este efecto la Comisión de Régimen Académico calculará el que corresponda a cada solicitante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete del Reglamento de Régimen Académico, pero removidos los máximos de puntuación por publicaciones y obras artísticas o profesionales. En todo caso, se dará preferencia a los profesores que comprueben haberse dedicado durante los dos últimos años, en forma exclusiva, a la Universidad de Costa Rica.

**ARTÍCULO 7.-** Las licencias se otorgarán por orden descendente, de acuerdo con el número de puntos obtenidos por cada solicitante, hasta donde alcancen los fondos disponibles para sustituir en sus responsabilidades docentes a los profesores escogidos. Quien no resultare seleccionado podrá solicitar de nuevo el beneficio en los años subsiguientes con su puntaje o con el mayor que en el lapso pudiere haber adquirido.

#### EJECUCIÓN DEL DERECHO

**ARTÍCULO 8.-** Para hacer uso del derecho reconocido de conformidad con los artículos sexto y séptimo el profesor deberá previamente presentar un plan de actividades, de conformidad con los objetivos mencionados en el artículo primero, a cumplir durante el período de licencia. Dicho plan deberá ser aprobado por resoluciones del Decano o del Director de Sede Regional en su caso, y del Vicerrector correspondientes. Su cumplimiento será obligatorio para el profesor, bajo pena de devolución total o parcial de los salarios recibidos en caso de incumplimiento. El profesor deberá informar sobre sus actividades durante la licencia sabática, por escrito y ante el Vicerrector de Docencia, dentro de los treinta días siguientes a su terminación.

**ARTÍCULO 9.-** Quien, por cualquier causa, no pudiere hacer uso de su derecho durante el plazo concedido para ello lo perderá, pero podrá solicitarlo de nuevo en los años subsiguientes con aplicación de su puntaje o del mayor que en

el lapso pudiere haber obtenido. Sin embargo si el derecho no pudiere ejercerse por fuerza mayor relacionado con las necesidades docentes según lo establezca el Vicerrector de Docencia, el derecho se mantendrá para el año inmediato siguiente.

**ARTÍCULO 10.** El salario del personal académico durante el disfrute de la licencia sabática será el que le corresponda a su categoría en Régimen (anualidades, escalafones, zonaje, bonificación y remuneración extraordinaria), excepto aquellas remuneraciones adicionales que correspondan a los porcentajes que la Universidad da por desempeñar cargos administrativo-docentes.

El sobresueldo que recibe el personal académico por concepto de dedicación exclusiva es compatible con el disfrute de licencia sabática.

**ARTÍCULO 10 bis.** Los profesores acogidos a Licencia Sabática podrán solicitar préstamos para cumplir con el trabajo propuesto durante el período correspondiente a ésta, en cuyo caso, sólo para ese efecto, se asimilan a la condición y obligaciones de becario.

#### VIGENCIA

**ARTÍCULO 11.** Para efectos de los procesos de elección universitaria, el personal académico que se encuentre disfrutando de una licencia sabática no será excluido del padrón; excepto que la persona expresamente así lo solicite.

**TRANSITORIO 1.** Durante los primeros dos años de aplicación de este Reglamento los profesores podrán compensar las licencias mayores de tres meses a que se refiere el artículo 2 a razón de 1 mes por cada año de servicio a la Universidad, tiempo completo, y en Régimen Académico o Carrera Docente en exceso de los seis años requeridos según el mismo artículo 2.

#### CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO

**NOTA DEL EDITOR:** Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en la Gaceta



Universitaria, órgano oficial de comunicación de la  
Universidad de Costa Rica.

### ANEXO 1

Modificaciones incluidas en esta edición

ARTÍCULO	SESIÓN	FECHA
01	3711-11	12-02-91
02	5101-06	20-09-06
03	5127-08	13-12-06
06	3621-08	06-02-90
10	3180-09	15-05-80
10	5127-08	13-12-06
10 bis	2732-06	13-10-80
11	5127-08	13-12-06

\*\*\*\*\*